

NOTA A DESPACHO. Guachené, Cauca, septiembre 16 de 2020. Paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que la parte ejecutada solicita la cancelación o levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.


LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Ref. EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. 2019 00040-00
Dte. LEYDI VANESSA CHARA
Ddo. DAYSON MINA LASSO

Guachené, Cauca, dieseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto 237 calendarado del 11 de abril de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora LEYDI VANESSA CHARA, en contra del señor DAYSON MINA LASSO, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las actuaciones adelantadas dentro del proceso se colige que el demandado fue notificado personalmente de la demanda otorgándole oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa, mismo en el cual propuso excepciones de mérito, por ende se procedió a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. donde se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Posteriormente la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue modificada por el despacho y notificada en debida forma a las partes quienes no la objetaron quedando debidamente ejecutoriada y en ella se evidencia que al mes de agosto de 2020, una vez, verificados los descuentos realizados al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada, Este adeudaba a sus hijos la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (1.235.896.00)**.

Ahora bien, el ARTÍCULO 597 del Código General del Proceso, dispone un numero de causales por las cuales se puede ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, no obstante, verificado el estado actual del proceso,

no encuentra el despacho causal alguna que se ajuste a la pretensión del demandado, porque si bien es cierto, con ocasión de la medida cautelar de embargo, al proceso han ingresado sumas de dinero para cancelar la obligación adeudada, dicho capital a la fecha no cubre la totalidad de la deuda como lo evidencia la liquidación del crédito aprobada mediante auto interlocutorio calendado del 09 de septiembre de 2020, porque recuérdese que la ejecución en procesos como el que ocupa la atención del despacho no solo se ejecuta las obligaciones alimentarias dejadas de cancelar, si no también las que se continúen generando y que no fueren canceladas por el obligado, en aras de garantizar los derechos del menor, en consecuencia, no existiendo causal alguna que permita cancelar la medida cautelar se procederá a negar la solicitud del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENE CAUCA,**

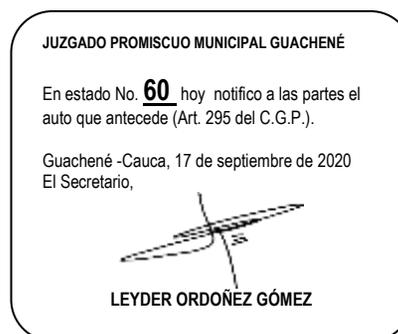
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de salario, ordenada contra el demandado DAYSON MINA LASSO, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora LEYDI VANESSA CHARA CHAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez



Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4e64cf85561b4aaffb42ed215b50f560e6f1001c866470809c2248601a8f6e

Documento generado en 16/09/2020 03:30:23 p.m.